

ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 13º Queda autorizada la Empresa para construir una línea telefónica á lo largo del acueducto y hasta las fábricas para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14º La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15º Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus instalaciones y explotación; pero si enajere ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16º Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en los trabajos y en las obras hidráulicas é instalaciones eléctricas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17º Queda la Empresa en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 18º La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas, tomando éstas las obras que hubiere, siempre que así les conviniere y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 19º La Empresa podrá traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 20º La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 21º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22º La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23º Queda obligada la Empresa á ministrar á la Secretaría de Fomento los informes estadísticos y económicos que ésta le pida acerca del estado de la Compañía y de sus instalaciones, obras y explotación de ellas.

Art. 24º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, ó dos mil quinientos en efectivo, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y el cual depósito les será devuelto cuando hayan quedado concluidas las obras, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 25º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por dejar de hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

V. Por traspasar é hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 26º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27º Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28º El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquélla lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 29º La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo

sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica.

Art. 30º. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31º. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Por ausencia del Señor Secretario, *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.—Rúbrica.—*Jesús Urías*.—Rúbrica.

Es copia. México, 29 de Abril de 1896.—P. a. d. O. M., *José Iglesias*, Jefe de la Sección.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Martínez y Abiega, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río de Cuautitlán, en el Distrito de Cuautitlán, del Estado de México, conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1º. Se autoriza á los Sres. Martínez y Abiega para que, por sí ó por medio de la Compañía que organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz las aguas del río de Cuautitlán, hasta la cantidad de tres mil litros por segundo, como máximo, desde el punto en que se reúnen las aguas que vienen por el río de la Colmena y las que vienen por el de Monte Alto, hasta antes de llegar á la taza repartidora llama "Pila Real," todo lo cual se encuentra ubicado en el Distrito de Cuautitlán, del Estado de México.

Igualmente podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, construir la toma necesaria para el objeto indicado, comprometiéndose á devolver las aguas al cauce del río antes de la "Pila Real."

Art. 2º. La Empresa se compromete á utilizar toda el agua que corra en el río de Cuautitlán, entre los puntos fijados en el artículo 1º, para producir energía hidráulica, la cual emplearán en las industrias que implanten en la finca de su propiedad, conocida con el nombre de "Cuamatta," Distrito de Cuautitlán, Estado de México.

Art. 3º. Los concesionarios ó la Compañía que organicen quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de la presa y del canal, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen en diversas épocas del año, las dimensiones de los canales con sus pendientes y los detalles necesarios para la construcción de la presa ó dique, y los de las compuertas ó boca-tomas.

Art. 4º. Los reconocimientos del terreno para la localización de la presa y del canal, los comenzarán los concesionarios dentro de los cuatro meses de la promulgación del

presente Contrato, y dentro del plazo de seis, contados desde la fecha indicada, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente y con el visto bueno del Inspector que se nombre, y solicitarán la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º. Inmediatamente después de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Empresa dará principio á la construcción é instalación de las obras, las que se terminarán dentro de los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6º. Podrán construir los concesionarios sobre el canal los puentes que juzguen necesarios para el tráfico local ó particular, presentando los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedando obligados á construir también por su cuenta los puentes que demande el libre tráfico local ó general, siempre que atraviesen con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 7º. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 8º. Una vez concluidas y recibidas que sean las obras por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato, y en la cantidad fijada.

Art. 9º. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del acueducto, entendiéndose estos seis metros á uno y otro lado del canal sin contar la anchura de éste.

Art. 10º. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos, y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de los terrenos que deban ser ocupados por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras se sustancia el juicio, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que le faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que debe ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 11º Queda autorizada la Empresa para construir una línea telefónica á lo largo del acueducto, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12º La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13º Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus instalaciones y explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14º Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en los trabajos y en las obras hidráulicas é instalaciones á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se paguen en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15º La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años

consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas, las que si aceptan las obras hechas por la Empresa concesionaria, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16º La Empresa podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 17º La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 18º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19º La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 20º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan quedado concluidas las obras á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 21º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y IV, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23º Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará tan sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.